



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00456 (25 de febrero de 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En uso de las competencias asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, el entonces Ministerio del Medio Ambiente otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico Sogamoso.

Que mediante Resolución 2091 del 23 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional, impuso unas medidas adicionales en virtud del control y seguimiento ambiental y conforme lo conceptuado en el Concepto Técnico 5599 del 13 de septiembre de 2021, en el sentido establecer la presentación de los registros de las variables meteorológicas validadas para el proyecto hidroeléctrico río Sogamoso.

Que la aludida Resolución 2091 del 23 de noviembre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico el 2 de diciembre de 2021, a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P.

Que a través de comunicación con radicación 2021272770-1-000 del 15 de diciembre de 2021, la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2091 del 23 de noviembre de 2021.

Que mediante Concepto Técnico 00591 del 11 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó las consideraciones técnicas pertinentes para resolver el citado recurso, el cual sirve de soporte técnico de las disposiciones que se adoptan en la presente actuación administrativa.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Mediante la Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*por la que se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario*”, se nombró, como Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “*por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*”, corresponde al Director General de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “*Por la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”

Dado que el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, suscribió la Resolución 2091 del 23 de noviembre de 2021, es el funcionario competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., de conformidad con lo señalado en artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Frente al recurso de reposición, ha manifestado la doctrina:

“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso”¹

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que facultar para que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Requisitos para su procedencia.

Esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes artículos:

¹ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 266

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión..."

A su vez, el artículo 77 del precitado Código señala:

"ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Por su parte, el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

"ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Para el caso concreto que nos ocupa, la Resolución 02091 del 23 de noviembre de 2021, es un proveído susceptible de ser recurrido, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo en la medida en que adopta una decisión que manifiesta la voluntad del Estado y es generadora de efectos jurídicos que, en los términos del Consejo de Estado, tal como lo señaló en sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 8 de marzo de 2012, se caracteriza por lo siguiente:

"... Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa sea de oficio o impulsada a petición de parte, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa."

A partir de lo anteriormente expuesto, se procede a revisar si el recurso de reposición interpuesto y que es objeto de este pronunciamiento administrativo, ha cumplido los requisitos legales que lo rigen para efectos de proceder a su decisión de fondo:

En primera instancia, la Resolución 02091 del 23 de noviembre de 2021, objeto de censura fue notificado a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., mediante correo electrónico el 2 de diciembre de 2021 y el recurso de reposición se interpuso el 15 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al de la fecha de la citada notificación, observando así, el requisito de oportunidad legal para su presentación.

De igual manera, el recurso de reposición fue interpuesto por la doctora JULIANA ARISTIZABAL VANEGAS, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., conforme poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntos, verificándose así, la legitimidad por activa para impulsar el



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

presente recurso en representación de la titular de la licencia ambiental. A su vez, el recurso contiene los motivos de inconformidad y dirección de notificaciones, cumpliéndose así los requisitos expuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente tal y como se expone a continuación.

Análisis del recurso en cuestión.

A continuación, se realiza el análisis de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en respuesta al recurso de reposición presentado por la apoderada general de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2021272770-1-000 del 15 de diciembre de 2021.

Para tal efecto, se indicará (con literales), en primer lugar, las disposiciones recurridas; en segundo lugar, la petición elevada por la recurrente; posteriormente, los argumentos o motivos de inconformidad del recurso y seguido ello, las consideraciones de esta Autoridad frente al argumento, con el objeto de adoptar las decisiones de fondo, teniendo en cuenta que las situaciones que plantea en el recurso versan sobre los términos para el cumplimiento numeral 4 y su literal d del artículo primero de la Resolución 2091 del 23 de noviembre de 2021, el cual tienen un mismo argumento por parte de la sociedad, se indica que esta Autoridad abordará el recurso bajo en una misma consideración, conforme el análisis integral que realizó el grupo técnico.

A. OBLIGACIONES RECURRIDAS: Numeral 4 y su literal d del artículo primero de la Resolución 2091 del 23 de noviembre de 2021.

El acto administrativo, señala:

“...4. Presentar mensualmente a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), ventanilla física o licencias@anla.gov.co con el asunto “Reporte de monitoreo regional MET – LAM0237” los registros de las variables meteorológicas debidamente validados de acuerdo con los lineamientos vigentes establecidos por el IDEAM, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpliendo con lo siguiente”

(...)

d. Presentar un enlace de consulta en tiempo real o usuario de visor en línea, que permita la descarga de información solicitada, con un periodo de transición de ocho (8) meses...”

B. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ISAGEN S.A. E.S.P.

La empresa en el Recurso de Reposición solicita:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, ISAGEN solicita:

1. Que se revoque en el sentido de modificar el numeral cuarto, del Artículo Primero de la Resolución No. 02091 del 23 de noviembre de 2021, así:

Presentar trimestralmente a través de comunicación los registros de las variables meteorológicas de acuerdo con los lineamientos vigentes establecidos por el IDEAM, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

2. Que se revoque en el sentido de modificar el literal d numeral cuarto, del Artículo Primero de la Resolución No. 02091 del 23 de noviembre de 2021, así:

Presentar semestralmente mediante un enlace con acceso directo a SharePoint los registros de las variables meteorológicas y anualmente el consolidado en los informes de cumplimiento ambiental -ICA-; con un periodo de transición de ocho (8) meses, por las razones expuestas en las consideraciones...”



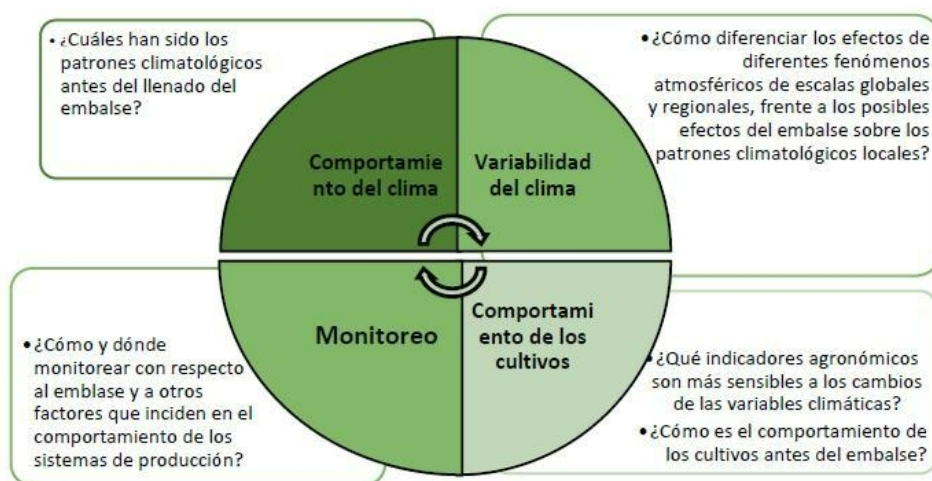
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

C. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ISAGEN S.A. E.S.P.

En el escrito de impugnación, la sociedad, presentó las siguientes consideraciones:

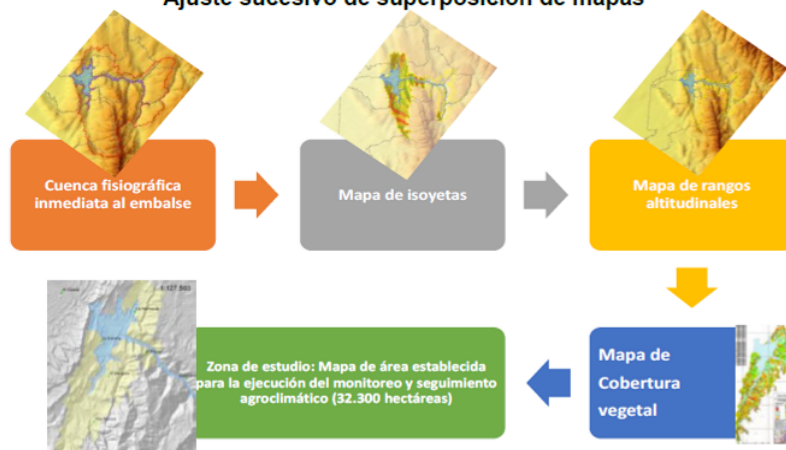
“ ...

1. En atención a las inquietudes planteadas por la comunidad, se incluyó dentro del Plan de Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica Sogamoso el “Programa para atender la percepción de la comunidad acerca de posibles cambios microclimáticos ocasionados por el embalse”, el cual contempló el Proyecto de monitoreo del comportamiento climatológico en el área de influencia aguas arriba de la Central Hidroeléctrica Sogamoso. ISAGEN en alianza con la Fundación Natura ha desarrollado durante 11 años el avance de la investigación.
2. La primera fase del estudio (antes del llenado del embalse: junio 2011 hasta diciembre 2014) tuvo como objetivo central establecer la línea base de información agroclimática, con el fin de conocer el comportamiento del clima y de los principales cultivos en la zona de interés y así, poder evaluar estadísticamente, si el embalse puede influir, o no, en el comportamiento de las variables (meteorológicas y agronómicas). En el 2015 se inició la segunda fase de la investigación, la cual se cubre la condición “después del llenado del embalse, hasta la fecha.
3. La investigación se elaboró bajo un marco conceptual y metodológico pionero en el país sobre el monitoreo agroclimático alrededor de embalses. A través de la formulación de otros cuestionamientos en relación al comportamiento del clima y los sistemas de producción, se busca resolver si el embalse Topocoro puede cambiar el microclima y las dinámicas fitosanitarias de los sistemas productivos en la zona de influencia directa. El adecuado planteamiento del diseño experimental facilita la atención de las percepciones de la comunidad a través de la medición de las variables climáticas y agronómicas.



4. A partir de un análisis multicriterio y apoyados en la herramienta tecnológica de los Sistemas de Información Geográfica (SIG) (ajustes sucesivos de superposición de mapas), se define el área de estudio correspondiente a un área de 32.300 hectáreas –a escala 1:25.000.

Ajuste sucesivo de superposición de mapas



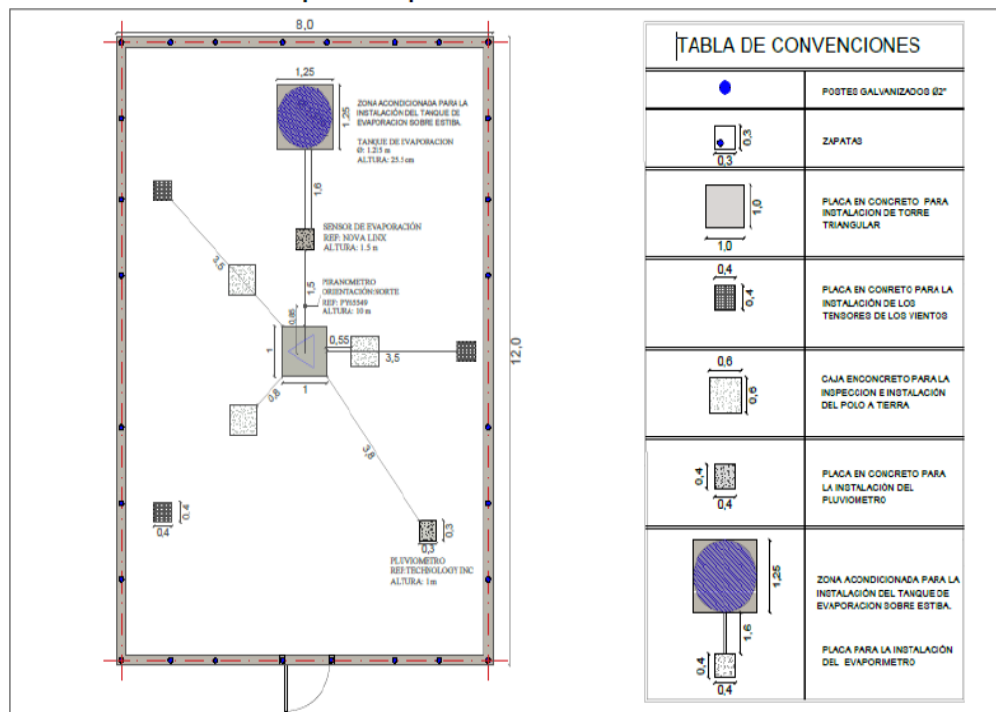
5. Una vez establecidos los límites del área de estudio, se procedió a definir los criterios para localizar e instalar las siete unidades de monitoreo meteorológico que empezaron a registrar, de forma horaria desde junio del 2011, las variables temperatura (media, máxima y mínima), precipitación, humedad relativa, evaporación, radiación solar (media, máxima y mínima), velocidad (media y máxima) y dirección del viento. El protocolo del monitoreo

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

horario de estas variables se definió de acuerdo al estándar nacional de monitoreo climático establecido por el IDEAM.

6. Como criterios para localizar las estaciones se tuvieron en cuenta gradiente altitudinal, accesibilidad y características del terreno para garantizar la correcta instalación y funcionamiento de los equipos. Además, se tuvo en cuenta la cercanía a escuelas o cultivos, con el fin de garantizar la participación de la comunidad en las diferentes etapas del monitoreo climático.
7. Las estaciones climatológicas se localizan altitudinalmente de la siguiente manera: estación El Cedral (272 msnm) municipio de Betulia, estación La Parroquia (381 msnm) municipio de Girón, estación La Estrella (358 msnm) municipio de Betulia, estación El Marqués (598 msnm) municipio de Zapatoca, estación Guaimaral (650 msnm) municipio de Girón, Estación Villa Mónica (879 msnm) municipio de San Vicente, y estación El Placer (995 msnm) municipio de Betulia. (...).
8. La ubicación de las estaciones climatológicas también tuvo en cuenta dos conceptos principales: zona despejada y que la cobertura vegetal coincida con la zona circundante al área de estudio. El emplazamiento incluyó dos parámetros meteorológicos principales: el viento y la insolación. La insolación establece que ningún obstáculo (edificios, torres, árboles, etc.) debe proyectar sombra sobre la estación climatológica.
9. Para las estaciones que poseen instrumentos medidores de precipitación, la condición de despeje del terreno se determinó en razón a la distancia de los obstáculos con respecto a la altura superior, la cual debía ser cuatro veces la altura de los mismos. Para la instalación de los equipos de lectura directa o registradores, además de los anteriores criterios, se evitaron sitios inundables, terrenos con altas pendientes, fuera de franjas inundables de corrientes naturales de agua, fácil acceso, seguridad para protección de sus instalaciones y equipos.
10. Para las estaciones donde se mide evaporación, se tuvo en cuenta que la instalación no se realizara próxima a estanques o pantanos y/o en áreas de irrigación o inundación. De otro lado, en relación con el sub-estrato terrestre, para evitar los efectos de niebla y de perturbaciones originadas por la naturaleza del terreno y de su cobertura vegetal, se tuvo presente que la estación estuviera rodeada de una franja de terreno y vegetación predominantes en la zona y no por superficies de hormigón o cultivos diferentes a los predominantes en la región. (...).

Descripción emplazamiento de las estaciones



11. Para la definición del protocolo de medición de las variables a monitorear se tomó como referencia el Protocolo nacional de toma de datos climáticos definido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM- (...).
12. El monitoreo agronómico se realiza mediante el establecimiento de parcelas de investigación es de tipo prospectivo (o predictivo) para detectar las condiciones del estado de los principales cultivos identificados en la zona de estudio (cacao, café y tabaco) antes y después del establecimiento del embalse Topocoro.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

13. *A partir de un análisis multicriterio basado en la sobreposición de mapas relacionados con i. Modelo de distancias al embalse, ii. Modelo de zonas climáticas (isoyetas), iii. Modelo de tipo de suelos, iv. Ubicación de las estaciones climatológicas y v. Concertación con la comunidad. Se establecieron 27 parcelas demostrativas como puntos de monitoreo agronómico. (...)*
14. *Transcurridos once (11) años de análisis de información meteorológica y agronómica recolectada en el área de estudio, en términos generales, se puede concluir que: el comportamiento del microclima que podría tener efectos sobre los ecosistemas (naturales y agroecosistemas) en la zona de influencia, no pueden vincularse directamente con la presencia del embalse Topocoro, sino con fenómenos de variabilidad climática de escala regional y global (Fenómenos El Niño y La Niña).*
15. *Una vez finalizado el periodo de influencia de estos fenómenos, las variables climáticas en el área de influencia del embalse no presentan una variación significativa y uniforme en el espacio en comparación con periodos antes del llenado del embalse, por lo cual no se puede determinar un efecto absoluto del establecimiento del embalse sobre estas variables, considerando que la incidencia de las coberturas y características de la topografía local pueden ser más importantes para estas variables que la cercanía o interacción con el cuerpo de agua.*
16. *Lo anterior indica que la transformación de los usos del suelo en la región, a partir de la intensificación de algunos cultivos agrícolas, la ampliación de la frontera agrícola en reemplazo de ecosistemas naturales, pueden aumentar, localmente, los impactos negativos de estos fenómenos de variabilidad climática. De igual manera, los resultados del monitoreo y seguimiento a las variables agronómicas indican que los principales cultivos de la zona: cacao, café y el tabaco, a la fecha (diciembre de 2021) no presentan variaciones en sus ciclos fenológicos y en tal sentido continúan siendo sistemas productivos eficientes. Circunstancias que van de la mano del manejo que cada parcelero (agricultor) realiza sobre su cultivo y no necesariamente de la presencia del embalse Topocoro.*

Conforme a los antecedentes relacionados anteriormente, la sociedad presenta los siguientes argumentos adicionales:

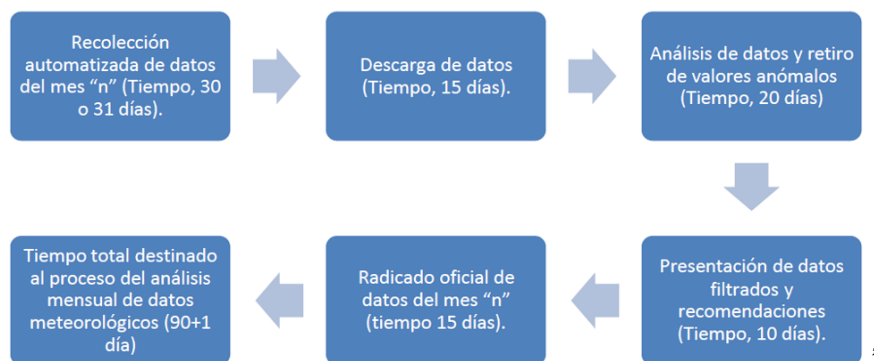
(...)

1. *Los registros utilizados en los análisis estadísticos son parte de la base de datos del proyecto. Ésta se construye a través de un proceso secuencial que se implementa mes a mes y que se estructura tal como se indica a continuación:*
 - a. *El proceso inicia con la recolección de los datos a través de las siete estaciones, una vez finalizado el mes de registros (día 30 o 31), inicia el proceso de descarga de la información y postero análisis de datos “en bruto”, el cual toma un tiempo de 15 días aproximadamente.*
 - b. *Análisis y depuración de la información: proceso que demanda la mayor cantidad de tiempo. Para esto se cuenta con un analista de datos climáticos quien revisa la base de datos “en bruto”, remueve y corrige los datos anómalos; proceso que tiene una duración de 20 días aproximadamente.*
 - c. *En el tercer momento, una vez se filtra la base de datos del mes, un equipo multidisciplinario realiza el análisis de la información consolidada para identificar los hallazgos y definir las acciones de mantenimiento, calibración y mejora de los equipos y/o sensores de las estaciones.*
 - d. *Finalmente, la base de datos consolidada es almacenada en un repositorio de la compañía. la plataforma Aquarius es entregada de manera formal a la empresa.*
 - e. *Todo el proceso de análisis de información de un mes de datos tiene una duración de 90 días aproximadamente.*
2. *Es importante tener en cuenta que dentro del proceso de recolección de información de las estaciones climatológicas instaladas al rededor del embalse Topocoro, pueden presentarse fallas en la adquisición o en la transmisión de los datos, debido a condiciones climáticas como son las tormentas eléctricas, aguaceros torrenciales, alta nubosidad, entre otros. Adicionalmente, se han presentado eventos de vandalismo (hurto de equipos), y dificultades en las condiciones de acceso (orden público y climático). Lo anterior implica que en ocasiones sea necesario realizar desplazamientos hacia el sitio de cada estación para recoger de manera local los datos.*



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Figura Proceso captura y análisis de información.



...”

D. Consideraciones de la ANLA.

Que frente a lo anterior, esta Autoridad Nacional consideró en el Concepto Técnico 00591 del 11 de febrero de 2022, lo siguiente:

“(...)

Conforme a las consideraciones técnicas sobre la ficha “PMS-10 - Programa para atender la percepción de la comunidad acerca de posibles cambios microclimáticos ocasionados por el embalse”, realizadas por la ANLA en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 05569 del 13 de septiembre de 2021 y acogidas por medio de la Resolución 02091 del 23 de noviembre de 2021, estas tienen fundamento técnico ya que se analizan las quejas recibidas por parte de la comunidad y la administración municipal en el marco de las medidas planteadas para la gestión del impacto “Percepción de los productores aledaños al embalse a cambios microclimáticos y sus consecuencias en la producción agrícola”. Medidas aprobadas y establecidas por medio de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009 y sus siguientes modificaciones, las cuales involucran entre otras, la siguiente acción:

Instalación de una red de estaciones climatológicas, para obtener y recolectar información sobre indicadores de: temperatura, radiación, brillo solar, humedad relativa, evaporación, evapotranspiración y precipitación, entre otros, a nivel local.

Y que, además en el numeral 4.6 del artículo cuarto la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, se estableció la siguiente obligación:

4.6. Configurar una red meteorológica a partir de las estaciones existentes con los ajustes que correspondan y la instalación de nuevas estaciones que permitan determinar el comportamiento climatológico en el área de influencia del proyecto antes, durante y después de su construcción y la posible incidencia por la creación del embalse y adoptar de ser necesario las medidas de manejo correspondientes. Las estaciones que configuren la red deberán permitir hacer mediciones como mínimo de los siguientes parámetros hidroclimáticos: precipitación, evaporación, humedad relativa, temperatura, velocidad y dirección del viento. La información recopilada a través de dicha red, deberá ser reportada con sus respectivos análisis en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA correspondientes.

Con el propósito de dar seguimiento a las quejas recibidas por la comunidad y la administración municipal, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, con la información del proyecto presentada por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. y que reposa en la base de datos institucional y la información de las estaciones meteorológicas del IDEAM localizadas en el área de influencia, por medio del Concepto Técnico No. 05569 del 13 de septiembre de 2021, realizó una evaluación de la representatividad espacio temporal de las mediciones realizadas por la red del proyecto y un análisis del comportamiento de cada uno de los parámetros climatológicos. Sin embargo, al procesar la información de las siete (7) estaciones meteorológicas que opera ISAGEN S.A. E.S.P. para Hidrosogamoso, se evidenció información faltante que supera el 20% de los registros para ciertas variables, recomendándose plantear e implementar medidas enfocadas a la minimización en la pérdida de datos.

Considerando entonces, que la información generada por las estaciones meteorológicas que opera el proyecto es un insumo fundamental para darle seguimiento a la ficha PMS-10, es importante la entrega completa y oportuna de los datos que previamente han sido registrados, descargados, validados y analizados. Por tanto, por medio de la Resolución 02091

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

del 23 de noviembre de 2021 se impusieron entre otras, las obligaciones que son objeto de reposición por parte de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P.

Adicionalmente, conforme a las obligaciones sobre el reporte del monitoreo regional MET – LAM0237, el Centro de Monitoreo del estado de los recursos naturales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencias, permisos y/o trámites ambientales de competencia de la ANLA, establecido por el Artículo 11 del Decreto 376 de 2020, realizará el respectivo seguimiento.

Respecto a los argumentos presentados por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., para modificar el numeral 4 y su literal d del artículo primero de la Resolución 02091 del 23 de noviembre de 2021, se entiende que el tiempo total de los 90 días que invierte la sociedad para entregar el reporte del monitoreo regional MET – LAM0237 de un (1) solo mes para las siete (7) estaciones, es porque surtirán debidamente los procesos de registro, descarga, control de calidad, validación, procesamiento y análisis de información conforme a los lineamientos establecidos por el IDEAM, por lo anterior ANLA comprende y acepta los argumentos dados frente a los tiempos requeridos para el procesamiento, validación y análisis de los registros para su reporte oficial a esta entidad.

Conforme a la justificación que la sociedad presentó frente al tiempo requerido para entregar el reporte del monitoreo regional MET – LAM0237 de un mes, se considera viable aceptar los argumentos expuestos en el oficio en el que interpuso el recurso de reposición en el sentido de modificar el término del numeral 4 y también del literal d del mismo numeral del artículo primero de la Resolución 02091 de 2021, ya que acreditó técnicamente la modificación de los términos inicialmente otorgados.(...)”

Conclusión

De acuerdo con las consideraciones técnicas plasmadas y en el entendido que bajo la unidad de materia las dos peticiones se unificaron en una sola, toda vez que ambas se dirigían a la modificación de los términos establecidos en las obligaciones recurridas; esta Autoridad Nacional repondrá en el sentido de modificar los términos establecidos en el numeral 4 y su literal d del artículo primero de la Resolución 2091 del 23 de noviembre de 2021, accediendo a lo solicitado por la titular de la licencia ambiental, ya que sustentó y acreditó técnicamente las razones para modificar los términos inicialmente impuestos, conforme de dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Para culminar, el presente pronunciamiento se emite con verificación de los principios de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, desarrollados, entre otras, por la Ley 1437 de 2011, así como los principios de la política ambiental previstos en la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, y en aplicación de la garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste al administrado – en este caso a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., conforme al artículo 29 de la Carta Política Nacional.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 4 y su literal d del artículo primero de la Resolución 2091 del 23 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“(…)”

4. Presentar trimestralmente a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), ventanilla física o al correo licencias@anla.gov.co con el asunto “Reporte de monitoreo regional MET – LAM0237” los registros de las variables meteorológicas debidamente validados de acuerdo con los lineamientos vigentes establecidos por el IDEAM, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpliendo con lo siguiente:

(…)”

- d. Presentar semestralmente mediante un enlace con acceso directo a SharePoint los registros validados de las variables meteorológicas del Reporte de monitoreo regional MET – LAM0237, en archivo editable para descarga; y anualmente en los informes de cumplimiento ambiental -ICA-; el consolidado (acumulado) en archivo editable para descarga. Lo anterior, con un periodo de transición de ocho (8) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo...”



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 2091 del 23 de noviembre de 2021, que no fueron objeto de modificación en este acto administrativo, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento para la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de febrero de 2022

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

JAVIER DARIO MEDINA BERNAL
Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / Lector

ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales

IVAN MAURICIO CASTILLO
ARENAS
Abogado

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista

GLADYS CATALINA PELAEZ
MENDIETA
Contratista

Expediente No. LAM0237
Concepto Técnico N° 00591 del 11 de febrero de 2022
Fecha: febrero de 2022



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Proceso No.: 2022032999

Archívese en: LAM0237
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

